Secretaría de Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3067 S.A.-

EXPTE. R. U. N° 1.426.781/13 y agreg.

PARANÁ, 16 NOV 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones a través de las cuales se realiza la evaluación de impacto ambiental de la obra interesada por el Sr. Martín Esteban STENNER, C.U.I.T. N° 20-16577935-6, en relación a las obras hidráulicas ejecutadas en el predio ubicado en zona de islas del ejido Municipal de la ciudad de Victoria, distrito Isla del Pillo, departamento Victoria, provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que se identificó mediante imagen satelital un terraplén ubicado en el ejido de Victoria, identificado bajo N° 3; y

Que mediante Informe Técnico se evaluaron las coordenadas geográficas del inmueble y se anexaron planillas de datos de catastro provincial, del cual surgió que, al menos parte del predio, se encuentra inscripto a nombre del Sr. Martín Esteban STENNER, DNI N° 16.577.935; y

Que a fecha 22 de abril de 2.013 se presentó el Dr. Jorge A. BRASESCO, en su carácter de apoderado del Sr. Martín Esteban STENNER, y, en respuesta a la intimación cursada por esta autoridad, formuló descargo; y

Que el profesional ambiental de la firma GANADOS NATURALES S.A., adjuntó cronogramas de tareas previstas para los estudios a realizar en el establecimiento y dar cumplimiento con las disposiciones del Decreto N° 4.977/09 GOB. de Evaluación de Impacto Ambiental; y

Que se presentó un informe ambiental correspondiente al proyecto "*Establecimiento ganadero de engorde bajo sistema tradicional para 1800 vacunos y adecuación, restauración y mantenimiento de Zanja de Drenaje*", propiedad de la firma antes mencionada; y

Que, a través del Informe Técnico de evaluación, se sugirió una inspección ocular a fines de constatar la situación declarada en el informe ambiental presentado. Asimismo, no habiéndose acreditado ningún permiso o autorización para el desarrollo de la obra constatada, se solicitó la intervención de la DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA de la PROVINCIA, para que se expida en el ámbito de su competencia.

Secretaría de Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3067 S.A.-

EXPTE. R. U. N° 1.426.781/13 y agreg.

Por otra parte, se solicitó se adjunte Carta de Presentación, firmada por el proponente de la actividad; y

Que obra anexa, imagen del relevamiento de terraplén identificado bajo N° 28 y datos catastrales de ubicación, que dieran origen a las actuaciones administrativas tramitadas mediante Expediente de Registro Único N° 1.554.994; y

Que a fecha 14 de abril de 2.014 se intimó fehacientemente al Sr. Martin Esteban STENNER, a fines de que dé cumplimiento con la legislación ambiental vigente, debiendo denunciar toda actividad que se estuviera llevando a cabo sobre el delta entrerriano del Río Paraná, presente documentación habilitante y Estudio de Impacto Ambiental realizados; y

Que en fecha 28 de abril de 2.014 se presentó el Dr. Jorge A. BRASESCO, en su carácter de apoderado del Sr. STENNER, formulando descargo y solicitando la acumulación de las actuaciones mencionadas en el considerando anterior al Expediente N° 1.426.781, por existir entre ambos una convexidad fáctica y jurídica; y

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Secretaría sugirió remitir las actuaciones al CONSEJO REGULADOR DEL USO DE FUENTES DE AGUA (CORUFA) para intervención de competencia, en cumplimiento de la Ley N° 9.172 y Decreto N° 3.498/16 GOB.; y

Que personal técnico informó que el consultor responsable ambiental de la obra solicitó una prórroga para ampliación de la presentación oportunamente efectuada, conforme los requerimientos efectuados por el área técnica interviniente. Asimismo, dictaminó que corresponde se acumulen las actuaciones por existir conexidad; y

Que a fecha 29 de abril de 2.020 se realizó una inspección en el predio en cuestión por personal de esta Secretaría y funcionarios policiales de la BRIGADA LAGUNA DEL PESCADO, departamental Victoria, dejándose plasmado lo relevado en Acta de Comprobación; y

Que, al momento de la inspección, se dispuso la suspensión de toda obra y/o construcción que se estuviere llevando a cabo, hasta tanto se dé cabal cumplimiento de la legislación ambiental vigente, ante la constatación de la construcción de un terraplén no autorizado; y

Secretaría de Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3067 - S.A.-

EXPTE. R. U. N° 1.426.781/13 y agreg.

Que obra Informe Técnico que describe las acciones llevadas a cabo al momento de la inspección· suscripto por las autoridades de esta Secretaría, anexando imágenes fotográficas que ilustran la situación constatada; y

Que mediante correo electrónico se puso en conocimiento las actuaciones llevadas a cabo en esta Secretaría a la MUNICIPALIDAD DE VICTORIA; y

Que a fecha 10 de junio de 2.020 el Sr. STENNER presentó autorización al Ing. Antonio FARALL, DNI N° 17.071.501, para realizar el seguimiento de los informes presentados y requisitorias realizadas por esta autoridad; y

Que a través del Informe Técnico N° 107/20 del Área de Gestión Ambiental, se dictaminó que el informe ingresado en fecha 02 de octubre de 2.013 no se corresponde con la situación actual. Asimismo, se señaló que el procedimiento de identificación y valoración de impactos ambientales y Plan de Gestión Ambiental no responden con el propósito de la obra de infraestructura constatada en la inspección. Por tal motivo se sugirió disponer en cese definitivo y total de obras asociadas a la construcción de terraplenes en dicha propiedad y requerir la presentación de un Plan de Recomposición Ambiental (PRA); y

Que lucen agregadas copias de las actuaciones llevadas a cabo por la MUNICIPALIDAD DE VICTORIA, con motivo de la inspección realizada el día 21 de agosto de 2.020; y

Que a fecha 31 de julio de 2.020, el responsable ambiental, Ing. Agr. Antonio FARALL, informó la presentación de documentación e informe de ampliación presentado en esta Secretaría, en fecha 12 de mayo de 2.014, solicitando su agregación y posterior análisis; y

Que obra intervención del CORUFA, en la que se informa que, al momento de la consulta, la obra detectada no cuenta con ningún permiso, autorización o antecedente alguno de dicha repartición. Asimismo, informa que, en virtud de las denuncias recibidas desde el área de fiscalización del MUNICIPIO DE VICTORIA, se realizó un relevamiento en fecha 18 de septiembre de 2.020, en el cual se constató la existencia de terraplenes de más de SEIS (6) metros de altura, siembra de pasturas y otra área "polderizada" que involucraría una superficie de SETENTA (70) hectáreas. Por otra parte, se constataron obras de captación de agua desde el arroyo Paranacito y que se encontraban en ejecución nuevos terraplenes. En

consideración a ello, se sugiere una serie de medidas a contemplarse en el plan de recomposición, entre las cuales se destaca la eliminación de la totalidad de terraplenes existentes; y

Que el proponente adjuntó *"Informe Técnico sobre Situación de Actividades y Obras"* a fecha 15 de octubre de 2.020; y

Que en fecha 19 de julio de 2.021 el responsable ambiental realizó un análisis de las constancias del Expediente, adjuntando copia de la documentación oportunamente ingresada ante esta Secretaría; y

Que se adjuntó "Plan de Acción Integral Productivo y Ambiental" para consideración de esta autoridad suscripto por el responsable ambiental; y

Que a fecha 21 de septiembre de 2.021 se solicitó la intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA de la PROVINCIA, para que, a través del área técnica competente, se expida en relación a las presentaciones realizadas por el proponente, identificando los posibles impactos de los terraplenes y obras ejecutadas en el establecimiento en cuestión. Asimismo, se solicita informe cuáles serían las medidas urgentes que se deberían ejecutar a fin de remediar el daño causado; y

Que obra "Informe Final de Monitoreo Satelital del Establecimiento Isla Paula" presentado por el responsable ambiental ante la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA de la PROVINCIA, en fecha 02 de noviembre de 2.021, conforme Actuaciones Administrativas del Expediente de Registro Único N° 2.579.585; que agregado, forma parte de las presentes actuaciones; y

Que el Ing. DI PERSIA de la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA de la PROVINCIA elaboró informe y anexó imágenes fotográficas, en el cual, luego de realizar un análisis completo de la situación, se abordaron cada uno de los puntos requeridos por esta Secretaría; y

Que, en dicho informe, se sugirió la urgente intervención del distrito competente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD correspondiente, a fin de que tome conocimiento de la situación descripta ante posibles inconvenientes que podrían suscitarse en la Ruta Nacional N° 174, ante una crecida del Río Paraná; y

Que el responsable ambiental de la firma objetó el informe técnico elaborado por el Ing. DI PERSIA, conforme los fundamentos

expuestos, solicitando se reconsidere las propuestas formuladas por el proponente; y

Que se incorporó en copias certificadas actuaciones administrativas tramitadas mediante Expediente de Registro Único N° 2.625.221, generadas a fin de dar respuesta al Oficio N° 172/22, remitido por el Juzgado Federal N° 2 de Paraná, en el marco de la causa "ASOC. CIVIL CON PERSONERÍA JCA. CUENCA RÍO PARANÁ Y OTRO C/ BAGGIO RUFFINO, PABLO Y OTROS S/ EXPEDIENTES CIVILES" N° 2.427/2020; y

Que mediante Informe Técnico N° 136/22 del Área de Gestión Ambiental, se evaluó y analizó las presentaciones e informes agregados concluyendo en la necesidad de mantener la suspensión dispuesta de toda actividad referida al movimiento mecánico de suelo, como así también de las actividades agrícolas en el inmueble en cuestión, hasta tanto se expidan los organismos competentes; y

Que obra informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a través del cual se informa que desde dicha dependencia se dio intervención a la oficina técnica competente (Sistema Integral de Gerencia y Mantenimiento de Puentes en Argentina), la cual avaló el estudio topográfico e hidráulico realizado por el Ing. DI PERSIA de la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA de la PROVINCIA, destacando que la formación de diques y el desvío de algunos cursos de agua podrían, a futuro, dañar las obras de arte mayores (puentes). Por último, se menciona que toda obra que involucre zonas de camino de rutas nacionales, deben ser previamente autorizadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD; y

Que luce agregado nota del Ing. DI PERSIA, por la cual, luego de realizar algunas consideraciones, ratifica en su totalidad su informe; y

Que mediante el Informe Técnico N° 455/22 del área interviniente concluye que el proyecto no resulta factible desde el punto de vista ambiental y desestima toda obra de terraplenamiento y de infraestructura que pudieran alterar los ciclos o pulsos de los ríos y humedales asociados; y

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN COSTA DEL PARANÁ interesó el cese de todas las obras y actividades de endicamiento, la apertura urgente de los terraplenes, a fin de garantizar la libre circulación de los cursos y cuerpos de agua intervenidos y llevar las alturas de los terraplenes a las cotas recomendadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA de la PROVINCIA en un plazo de TREINTA (30) días; y.

Secretaría de Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3067 S.A.-

EXPTE. R. U. N° 1.426.781/13 y agreg.

Que el Decreto N° 4.977/09 GOB. establece en su Artículo 58° que "*Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos, o las ampliaciones de las mismas que se inicien sin contar con el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca el presente Decreto harán pasible al titular del emprendimiento de las siguientes sanciones: a) Revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión o permiso. b) Suspensión total o parcial de la obra, proyecto o actividad. c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento o edificación*". Es decir que se encuentran expresamente contempladas las medidas de cese o clausura de obras o actividades para el caso de emprendimientos que se inician sin la declaración de impacto ambiental, en infracción de lo previsto en el Artículo 2° de la norma antes citada; y

Que las obras de terraplenamiento y obras de infraestructura en estudio, además de haberse realizado sin la certificación ambiental normativamente exigida, representan un riesgo no sólo para la estabilidad de las obras de arte (puentes) asociadas al enlace vial Victoria- Rosario, sino también que afectan la dinámica del humedal. En este entendimiento, las obras realizadas dentro del predio constituyen un daño ambiental en sí mismos y genera un riesgo intolerable al afectar el sistema ecológico y social circundante; y

Que corresponde disponerse la inmediata ejecución de las medidas (de apertura) tendientes a recomponer la situación afectada y requerir un Plan de Recomposición Ambiental en los términos recomendados por las áreas técnicas intervinientes; y

Que el Artículo 67° establece que: "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.(...)*", y en el Artículo 68° que: "*La autoridad de aplicación puede aplicar medidas preventivas, las que podrán consistir en la suspensión o la clausura de las actividades o proyectos, programas o emprendimientos que se encuentren en infracción al presente decreto, hasta que estos regularicen su situación.*"; y

Que en relación a las disposiciones del Decreto N° 4.977/09 GOB., ha quedado constatado el incumplimiento por parte del emprendimiento de la obtención de la certificación ambiental necesaria para llevar adelante la obra y desarrollar la actividad referenciada, por lo que se encuentra evidentemente justificada la medida preventiva de suspensión de toda obra o actividad dispuesta

por los representantes de esta Secretaría mediante el Acta de Comprobación de fecha 29 de abril de 2.020; y

Que, más allá de las medidas preventivas oportunamente adoptadas y las dispuestas a los efectos de recomponer las afectaciones constatadas, de las intervenciones efectuadas por las áreas técnicas de esta Secretaría, así como de otras dependencias con competencia específica con la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA provincial o la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD surge que la intervención efectuada por el proponente no resulta ambientalmente viable por lo que, en esta instancia, y habiendo analizado las presentaciones y los argumentos de la parte proponente, corresponde denegar la declaración de impacto ambiental pretendida, siendo necesaria la recomposición de ecosistema afectado de conformidad con lo dispuesto por las áreas técnicas intervinientes; y

Que la decisión se funda, más allá de la aplicación concreta de la normativa específica en la materia, en la operatividad de mandatos de optimización normativamente receptados en la legislación ambiental de presupuestos mínimos, como lo son los principios preventivo y precautorio (Artículo 4° de la Ley N° 25.675), siendo un deber de la autoridad, en este esta Secretaría, la adopción de medidas que tiendan a neutralizar el riesgo y a revertir el daño constatado, a cargo de quien los produjo (principio de responsabilidad); y

Que, han intervenido el Área Técnica competente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN COSTA DEL PARANÁ, la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependientes de la SECRETARÍA DE AMBIENTE, el CONSEJO REGULADOR DEL USO DE FUENTES DE AGUA (CORUFA), DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y la DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA de la PROVINCIA; y

Que las presentes actuaciones encuadran en lo previsto por la Ley N° 25.675 General del Ambiente y el Decreto N° 4.977/09 GOB.;

Por ello

LA SECRETARIA DE AMBIENTE
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Denegar la Declaración de Impacto Ambiental interesada por el Sr. Martín Esteban STENNER, C.U.I.T. N° 20-16577935-6 en relación a las obras hidráulicas y de endicamiento ejecutadas en el

predio ubicado en zona de islas del ejido Municipal de la ciudad de Victoria, distrito Isla del Pillo, departamento Victoria, provincia de Entre Ríos, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Imponer el CESE de toda actividad de endiccamiento desarrollada por por el Sr. Martín Esteban STENNER, o cualquier otra persona física o jurídica, en el predio identificado en el artículo precedente, de conformidad con los considerandos expuestos precedentemente.-

ARTÍCULO 3°.- Disponer, como medida urgente, que en un plazo de TREINTA (30) días de notificada la presente, se proceda a la apertura total de los terraplenes en los puntos referenciados en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente norma.-

ARTÍCULO 4°.- Exigir la presentación de un plan de restauración ecológico integral del humedal afectado por las obras de terraplenamiento, en un plazo de SESENTA (60) días hábiles, el que deberá ser aprobado por esta SECRETARÍA DE AMBIENTE previo al inicio de su ejecución.-

ARTÍCULO 5°.- Dejar expresa constancia de que en caso de constatarse el incumplimiento de las medida dispuestas en los Artículos 2° y 3° de la presente norma legal, se procederá a realizar la remisión de las actuaciones a la FISCALÍA DE ESTADO de la Provincia de Entre Ríos a los efectos de requerir la ejecución judicial del presente acto administrativo.-

ARTÍCULO 6°.- Comunicar, notificar con copia de la presente al Sr. Martín Esteban STENNER, C.U.I.T. N° 20-16577935-6, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a la DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA de la PROVINCIA y a la MUNICIPALIDAD DE VICTORIA, y cumplimentado, archivar.-

NJ

Secretaría de Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3067 S.A.-

EXPTE. R. U. N° 1.426.781/13 y agreg.

ANEXO I

El proponente deberá, en un plazo de TREINTA (30) días de notificada la presente, proceder a la apertura total de los terraplenes en los puntos referenciados a continuación:

Puntos de corte	Coordenada geográfica
Prioritario 1	-32.681174°; -60.301086°
Prioritario 2	-32.683293°; -60.304123°
Prioritario 3	-32.688371°; -60.311836°
Prioritario 4	-32.683791°; -60.329535°
Prioritario 5	-32.679692°; -60.341043°
Prioritario 6	-32.675923°; -60.351794°
Prioritario 7	-32.670969°; -60.365758°
Prioritario 8	-32.675930°; -60.377917°
9	-32.671347°; -60.364692°
10	-32.668305°; -60.375078°
11	-32.670666°; -60.375894°
12	-32.672854°; -60.376779°
13	-32.701258°; -60.387301°
14	-32.705924°; -60.378828°
15	-32.708962°; -60.339870°
16	-32.704428°; -60.331253°
17	-32.702481°; -60.327787°
18	-32.700894°; -60.325105°
19	-32.699280°; -60.322235°
20	-32.697268°; -60.318530°
21	-32.693713°; -60.311902°
22	-32.692168°; -60.309269°
23	-32.686168°; -60.298215°
24	-32.684211°; -60.294862°

Secretaría de Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3067 S.A.-
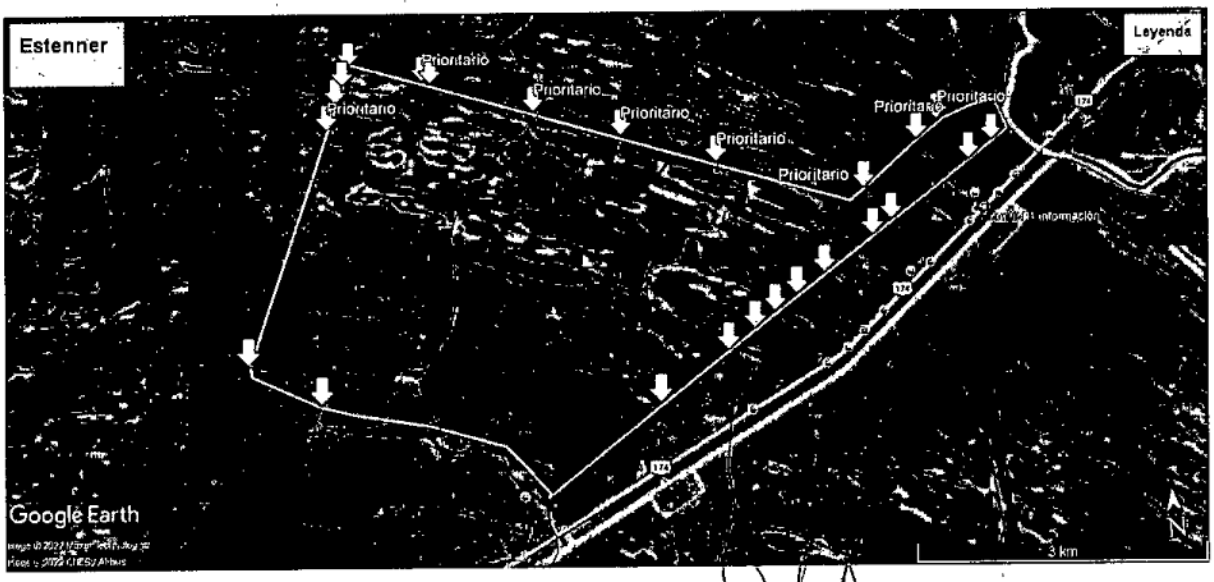
EXPTE. R. U. N° 1.426.781/13 y agreg.